



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01785-2014-PA/TC  
SANTA  
OTTO DÍAZ NARRIA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de mayo de 2017

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Otto Díaz Narria contra la sentencia de fojas 54, de fecha 9 de diciembre de 2012 (sic), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú, solicitando que se le pague el beneficio denominado Fondo de Seguro de Vida, valorizado en 15 UIT, de conformidad con el Decreto Supremo 026-84-MA y el Decreto Ley 25755. Asimismo, solicita el pago de los intereses legales y los costos procesales.
2. La Sala superior rechazó la demanda aduciendo que, en aplicación del artículo 44 del Código Procesal Constitucional, ha prescrito el plazo para interponer la demanda de amparo.
3. Sobre el particular, el artículo 47 del Código Procesal Constitucional ha establecido que el rechazo liminar de una demanda de amparo debe sustentarse en una causal de manifiesta improcedencia o en alguna de las taxativamente recogidas en el artículo 5 del citado código.
4. En ese sentido, se advierte que la demanda ha sido rechazada de forma incorrecta, por cuanto las instancias inferiores no han tenido en cuenta, por un lado, que en reiterada y uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha establecido que las pretensiones en materia previsional no prescribe, y, por el otro, que este Colegiado ha señalado en las sentencias emitidas en los Expedientes 04977-2007-PA/TC y 00540-2007-PA/TC que el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social conforme a lo previsto en el literal 19 del artículo 37 del Código Procesal Constitucional, siendo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01785-2014-PA/TC  
SANTA  
OTTO DÍAZ NARRIA

en consecuencia, susceptible de protección mediante el proceso constitucional del amparo.

5. Por consiguiente, habiéndose producido un rechazo liminar de la demanda injustificado, y siendo necesario dilucidar las materias constitucionales que se plantean con la participación de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú, se debe anular las resoluciones judiciales, disponer la admisión a trámite de la demanda y correr el traslado correspondiente a la emplazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

#### **RESUELVE**

Declarar **NULA** la recurrida de fecha 9 de diciembre de 2012 (sic), de fojas 54, y la resolución del Juzgado Mixto de Huarney, de fecha 17 de enero de 2013, fojas 18 y, en consecuencia, **ORDENA** se admita a trámite la demanda y se disponga lo pertinente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01785-2014-PA/TC  
SANTA  
OTTO DÍAZ NARRIA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO  
PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE  
CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS  
PRO HOMINE, PRO ACTIONE, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA  
PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara la nulidad de la recurrida de fecha 9 de diciembre de 2012 de fojas 54 y la resolución del Juzgado Mixto de Huarmey, de fecha 17 de enero de 2013 de fojas 18; y, en consecuencia, ordena la admisión a trámite de la demanda de amparo.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *pro actione*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelán los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que emití en el Expediente 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01785-2014-PA/TC  
SANTA  
OTTO DÍAZ NARRIA

controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

**BLUME FORTINI**